León, Guanajuato, a 17 diecisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1611/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y -----------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 19 diecinueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6048706 (Letra T seis cero cero cinco nueve tres dos)** de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2019 dos mil diecinueve y como autoridades demandadas al Agente de Tránsito Municipal y al Tesorero Municipal ambas autoridades de León Guanajuato.------------------------------------

**SEGUNDO.** Mediante proveído de fecha 07 siete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se requiere al promovente para que complete su escrito inicial de demanda, por lo que deberá de acompañar los juegos de copias simples legibles de su promoción inicial de demanda, habida cuenta que los juegos de copias que presentó son ilegibles en algunas de sus partes, apercibiéndole que en caso contrario se le tendrá por no presentado su escrito inicial de demanda.--------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por atendiendo y dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado en autos.---------------------

Por otra parte, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a las autoridades demandadas, se le admite la prueba documental publica anexa en original al escrito inicial de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza.---------------

No se admite demanda en contra de la Dirección General de Tránsito Municipal de León Guanajuato. ---------------------------------------------------------------

Respecto de la prueba de Informes de Autoridad el promovente deberá ofrecerla conforme a derecho, señalando de manera puntual cual es la autoridad administrativa que solicita, para que esté en condiciones de comunicar por escrito el o los hechos o circunstancias sobre las cuales debe versar la información que en su caso brinde la misma. --------------------------------

Por otra parte, se le requiere a la parte actora para que presente el original o copia certificada del documento legal idóneo con el que acredite su interés legal ya que no se desprende el carácter con el que se ostenta como apoderada legal de la persona moral denominada(…), apercibiéndole que en caso de no acreditar su personalidad jurídica se le tendrá por presentando su promoción bajo las condiciones y términos con los que se ostenta en su escrito inicial.----------------

Así mismo, respecto de la prueba enumerada como 02 en su apartado de pruebas de su escrito de demanda, se le requiere para que presente copia de la solicitud no contestada por la autoridad administrativa que le requiere la documental, así mismo deberá de acompañare del escrito de cumplimiento y sus copias para agregarlos al original y duplicado y para correr traslado a las autoridades demandadas, apercibiéndole que en caso contrario se le tendrá por no ofrecido dicho medio de prueba. -------------------------------------------

Por otra parte, se le requiere al Agente de Tránsito Municipal de León Guanajuato que emitió el acta de infracción con número de folio **T 6048706 (Letra T seis cero cero cinco nueve tres dos)** de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, para que al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, presente copia certificada de la misma. -----

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha 11 once de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por presentando el original de la solicitud no contestada a la fecha por el Juzgado Primero Administrativo Municipal de León Guanajuato, del cual le pide la expedición de copias certificadas del documento que obra en el expediente 952/1erJAM/2019, sin embargo solo adjunto a su escrito de cumplimiento dos juegos de copias simples adicionales del mismo, haciendo caso omiso al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que no anexo los juegos de copias necesarias para correr traslado a las autoridades demandadas, por lo que se aplica el apercibimiento señalado en autos, por lo que se le tiene por presentando su promoción bajo las condiciones y términos con los que se ostenta en su escrito inicial sin acreditar su personalidad jurídica, así mismo no se le admite la prueba enumerada como 02 dos en su apartado de pruebas de su escrito de demanda.-----------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al actor por no atendiendo ni dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que se le aplica el apercibimiento y se le tiene por no admitida la prueba de informes de autoridad.----------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, se tiene a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales admitidas a la parte actora por hacerlas suyas, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en documentación con la que acredita su personalidad jurídica, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas, así mismo se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana.---------------------------------------

Se tiene al Agente de Tránsito Municipal de León Guanajuato por haber cumplido en tiempo y forma con el requerimiento formulado en autos en virtud de que adjunto copia certificada del acta de infracción; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -----------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte demandada por objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio la documental ofrecida y admitida a la parte demandada consistente en el gafete laboral aportado por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda. -------------------------------

**SEPTIMO.** El día 10 diez de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, a las 12:00 doce horas con cero minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte actora mismos que se agregan a los autos para que surtan efectos legales a que haya lugar, por otra parte se hace constar que no se formularon alegatos por la parte demandada, pasando los autos para dictar sentencia. ----

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del recibo de pago numero AA 8711689 (Letras A A ocho siete uno uno seis ocho nueve), lo que fue el día 07 siete de junio del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día 19 diecinueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del recibo de pago numero AA 8711689 (Letras A A ocho siete uno uno seis ocho nueve)de fecha 07 siete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, visible en foja 05 cinco del escrito inicial de demanda, la que merece pleno valor probatorio, así como lo dispuesto en los artículos 57, 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -----------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------

En ese sentido, se aprecia que el agente de tránsito municipal autoridad demandada solicita que con independencia que se examine de oficio alguna causal de improcedencia determinadas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aduce lo siguiente: *“….en la presente causa administrativa operan como causales de improcedencia las establecidas en el artículo 261 fracción I y VI relacionado con el 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al concluir que la boleta de infracción impugnada,* ***NO AFECTA EL INTERES JURIDICO***  *de la parte demandante, […]*

*El interés jurídico constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promuevan contra de actos de la autoridad administrativa y solamente lo tiene quien sea titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo […].*

***Artículo 243.*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento, podrán ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando afecten intereses de los particulares.*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias o entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos […].*

***Artículo 251.*** *Solo podrán intervenir en el proceso administrativo […].*

*Por lo anterior se desprende que en la presente causa administrativa, no se cumple con el requisito* ***“Sine Qua non”,*** *de que el actor acredite que tiene interés jurídico, previstos en los ya señalados artículos […].*

*Por lo que al quedar determinado que el acto impugnado* ***NO AFECTA EL INTERES JURIDICO*** *de la parte actora, pues evidente que la hoy actora no es la destinataria de dicho acto y que además estando por tal motivo constreñida a demostrar que tiene el carácter de propietaria del vehículo objeto de la infracción, en la especie, no aporta medio convictivo idóneo para demostrar en autos que tiene la calidad de propietaria del vehículo infraccionado […], por lo que se debe actualizar la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 […].*

Por otra parte el Tesorero Municipal autoridad demandada señala lo siguiente: *“[…] la nulidad siempre debe encausarse en contra de un acto concreto y particular que afecte los intereses jurídicos del gobernado, y en el caso específico al no existir dicho acto, es que la presente demanda de nulidad debe sobreseerse en contra de esta autoridad, ya que no debemos perder de vista que el propio Código […], establece claramente lo que es un acto administrativo […].*

***Artículo 136.*** *El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa del Estado o de sus municipios en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, o bien de carácter general, con la finalidad de satisfacer intereses generales.*

*Es así que al no obrar en el sumario alguna declaración unilateral de voluntad por parte de esta autoridad demandada, el presente juicio debe sobreseerse materializándose lo establecido en el Código […].*

***Artículo 261.*** *El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:*

1. *Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y*

*Como consecuencia a lo anterior, el Reglamento Interior de referencia confiere facultades a autoridades diversas al suscrito, […].*

Es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9 párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. ------------------------------------------------------------------------------------

“INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: ---------------------------------------------------------------------

LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Bajo tal contexto, es que resulta imprescindible la existencia del interés jurídico para acudir válidamente a impugnar un acto que afecte la esfera jurídica del impetrante, por lo que, en el presente caso, el actor acude a impugnar el acto contenido en el recibo de pago numero AA 8711689 (Letras A A ocho siete uno uno seis ocho nueve)de fecha 07 siete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, emitido a nombre de la persona moral denominada(…)**.** ------------

Luego entonces, del documento impugnado se desprende que quien acude a demandar su nulidad lo es la ciudadana (…) quien se ostenta como apoderada legal de la misma. -----------------------------------

Cabe señalar que le fue formulado requerimiento mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve a efecto de que exhibiera el original o copia certificada del documento legal idóneo con el que acreditara su interés legal como apoderada legal de la persona moral denominada(…). ------------

A dicho requerimiento el actor no atendió el mismo, por lo que no presento documento legal idóneo para acreditar su interés legal, por consiguiente no acreditó su personalidad jurídica en el presente juicio, habida cuenta que si bien anexo el original de la solicitud de copias certificadas del documento, dirigido al Juzgado Primero Administrativo Municipal de León Guanajuato, respecto del expediente número 952/1erJAM/2018-JN, la parte actora no anexo los juegos de copias necesarias para correr traslado a las autoridades demandadas, por lo que se aplicó el apercibimiento señalado en auto de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que se le tiene por presentando su promoción bajo las condiciones y términos con los que se ostenta en su escrito inicial SIN ACREDITAR SU PERSONALIDAD JURÍDICA con la que se ostenta en la presente causa administrativa**.** -------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, resulta oportuno considerar lo que sobre el caso disponen los artículos 9, 10, 11, 22, 183 fracción I y 266 fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato: -----------------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 9.*** *Para efectos de este Código se consideran con capacidad jurídica, aquellas personas a quienes así se les reconozca por el Código Civil para el Estado de Guanajuato.*

*Interesado es todo particular que tiene un* ***interés jurídico*** *respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido.*

*Los interesados tienen el derecho de actuar personalmente o por medio de representante. La representación con que se ostente se deberá acreditar en el primer escrito ante la autoridad administrativa, o bien, en el escrito de demanda o contestación ante la autoridad jurisdiccional.*

***Artículo 10.*** *El interesado o su representante legal podrán autorizar a personas para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo. La autorización para oír y recibir notificaciones, también faculta al autorizado para hacer valer incidentes e interponer recursos administrativos.*

*En el proceso administrativo, los interesados, las autoridades o los representantes de ambos, podrán autorizar por escrito a licenciados en derecho para que a su nombre reciban notificaciones, hagan promociones de trámite, ofrezcan y desahoguen pruebas, promuevan incidentes, formulen alegatos e interpongan recursos. Asimismo, las partes podrán designar autorizados para imponerse de los autos a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las facultades a que se refiere este párrafo.*

***Artículo 11.*** *La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada y ratificada la firma por el otorgante ante Notario Público o ante la autoridad frente a la cual se actúe.*

***Artículo 22.*** *En el procedimiento o proceso no procederá la gestión oficiosa.*

*Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos del presente Código, salvo los casos de actos administrativos que impliquen privación de la libertad.*

***Artículo 183.*** *El particular deberá adjuntar al escrito de petición:*

1. *El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;*

***Artículo 266.*** *A la demanda se anexará:*

*III.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;*

De acuerdo a lo dispuesto por los anteriores artículos, es de considerar que quien tiene un interés jurídico en la presente causa administrativa, es la persona a la que se emitió el recibo de pago número AA 8711689 (Letras A A ocho siete uno uno seis ocho nueve)de fecha 07 siete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, siendo que la misma se emitió a la persona moral denominada(…), en razón de ello, es que la parte actora para acreditar su interés jurídico, en este juicio, debe acreditar mediante los instrumentos legales idóneos, la representación legal de la misma como apoderada legal o representante legal; lo anterior, para estar en aptitud de impugnar la supuesta ilegalidad del acta de infracción antes señalada. ----------------------------------------------------------------------

Ahora bien la actor en su escrito de demanda no acredita la representación legal de la persona moral denominada(…), y por consiguiente acude a este Juzgado Administrativo a demandar la nulidad del recibo de pago número AA 8711689 (Letras A A ocho siete uno uno seis ocho nueve)de fecha 07 siete de junio del año 2019 dos mil diecinueve sin acreditar el interés jurídico.------

Por lo que resulta insuficiente para acreditar el carácter que pretende ostentar el actor para impugnar el recibo de pago número AA 8711689 (Letras A A ocho siete uno uno seis ocho nueve)de fecha 07 siete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, sin acreditar la afectación que dicho acto le causa, ello con la finalidad de estar en posibilidad de demandar su nulidad.---

Ahora bien, y como ya también quedo expuesto, el actor omite adjuntar las pruebas idóneas al sumario con la finalidad de acreditar su interés jurídico o el de representación legal para estar en posibilidades de impugnar la ilegalidad del acto combatido. --------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya además en el siguiente criterio sostenido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato: -----------------------------------------------------------------------------------------

INTERES JURÍDICO. PARA DEMOSTRAR SU AFECTACIÓN AL DEMANDAR LA NULIDAD DE UN AVISO DE SUSPENSIÓN Y/O REDUCCIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA, EL PROMOVENTE DEBE DEMOSTRAR EL CARÁCTER DE POSEEDOR O PROPIETARIO DEL INMUEBLE. La acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del promovente, no existe legitimación para demandar la nulidad de un acto de autoridad. Por ello, corresponde al promovente acreditar en forma fehaciente que el acto combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho de otra manera, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. Por tanto, cuando se demanda la nulidad de un aviso de suspensión y/o reducción de suministro de agua, el demandante debe acreditar ser poseedor o propietario del inmueble, pues el demandante no puede ostentarse como titular de un determinado derecho sin que ello implique afectación por un acto administrativo; o en su caso, estar disfrutando de un derecho afectado por la autoridad, pero careciendo de la titularidad del derecho sobre él, de ahí que sea requisito necesario que se reúnan la prueba del derecho tutelado y su afectación. (Expediente 1489/3ª Sala/14. Sentencia de 25 de junio de 2015, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora).

Luego entonces, es que SE ACTUALIZA la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Por lo que hace a la fracción VI del referido artículo 261 del Código de la materia, dispone que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos*”; y al quedar en autos, precisamente en la anterior causal de improcedencia, que el actor no acredito su interés jurídico en la presente causa administrativa, ni la representación legal de la persona moral denominada(…), por tal motivo SE ACTUALIZA la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del referido artículo 261. ------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261, fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se: ----------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del recibo de pago impugnado. --------------------------

**TERCERO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO de la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el CUARTO considerando de esta sentencia. --------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---------------------------------------------------------------------------------------------------